

EL EFECTO FISCAL EN NUESTRAS RENTAS Y PATRIMONIO

Compilación por Impuestos de los principales incrementos tributarios aprobados a finales de 2011 y en 2012

0. Introducción

Aunque siempre nos sorprende la cantidad de normas tributarias que se publican, es indudable que la crisis económica está multiplicando esta producción legislativa.

Es tal la vorágine en este sentido, desde finales de 2011 y en 2012, que hemos acometido la tarea de intentar recopilar los resúmenes de esas modificaciones tributarias, agrupándolas por impuestos, incluyendo la referencia de la norma que modifica la ley del tributo y especificando la entrada en vigor del cambio.

Independientemente de esta tendencia a la superproducción, también se observa otra muy clara: la subida de impuestos. Ello tiene su razón de ser en la necesidad de reducir el déficit público que tiene su causa principal en la disminución dramática de la recaudación.

Por ejemplo, el IRPF se incrementa, temporalmente en 2012 y 2013, añadiendo a las tarifas estatal y autonómica una tarifa complementaria, tanto para la base liquidable general como para la base liquidable del ahorro. Además, se suprime la deducción por adquisición de vivienda para los que no hayan podido entrar en el régimen transitorio (los que invirtieron en 2012 o años anteriores), o se crea un gravamen para los premios de loterías y apuestas que hasta ahora estaban exentos.

En el Impuesto sobre Sociedades, además de incrementar los pagos fraccionados para las entidades medianas y grandes subiendo el porcentaje de los mismos y estableciendo un importe mínimo en función del resultado contable, se suprime la libertad de amortización, se limita la compensación de bases negativas, se reduce la posibilidad de deducir gastos financieros o se recortan los porcentajes de amortización.

El Impuesto sobre el Patrimonio antaño suprimido, hemos visto como se restablecía, en principio para 2011 y 2012 y, por ahora, esta medida se ha extendido a 2013.

En el Impuesto sobre el Valor Añadido, a partir del 1 de septiembre pasado se vuelven a subir los tipos reducido y general, del 8 al 10% el primero y del 18 al 21% el segundo.

En cuanto a medidas ventajosas, principalmente podemos apuntar las extraordinarias de la Declaración Tributaria Especial que permitió, a sociedades y personas físicas, aflorar elementos adquiridos hasta 31 de diciembre de 2010 con rentas no declaradas, la posibilidad de repatriar dividendos o la actualización de balances que se podrá hacer en estos primeros meses de 2013.

También en octubre vio la luz la Ley 7/2012 de medidas contra el fraude fiscal, de cuyos preceptos solo recogemos parte en este trabajo, sin entrar en todo lo referente a responsabilidad tributaria o medidas en materia de recaudación.

En definitiva, con esta compilación únicamente hemos pretendido facilitar la tarea de conocer, por encima y sin entrar en profundidad, cosa que requeriría un trabajo de mayores dimensiones, las últimas modificaciones impositivas producidas.

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Exenciones

Desaparición del despido exprés

(Ley 3/2012, de 6 de julio. B.O.E. de 7 de julio de 2012)

El artículo 7.e) de la Ley del Impuesto establece la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, cualquier alteración de la cuantía obligatoria supone una modificación en la exención de estas percepciones.

Se deroga, del artículo 7.e) de la Ley del Impuesto, el párrafo segundo sobre la exención de la indemnización si se produce la extinción del contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación. Para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que se produzca conciliación o resolución judicial. No obstante se mantiene la exención para la anterior situación, si los despidos se han producido desde el 12 de febrero de 2012 al 7 de julio de 2012.

Las indemnizaciones consecuencia de los expedientes de regulación de empleo en tramitación o con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012 aprobados por la autoridad competente a partir de 8 de marzo de 2009, estarán exentas en la cuantía que no supere 45 días de salario y 42 mensualidades.

Ganancias y Pérdidas patrimoniales

Ganancias patrimoniales no justificadas

(Ley 7/2012, de 29 de octubre. B.O.E. de 30 de octubre de 2012)

En relación con la nueva declaración informativa establecida para bienes y derechos en el extranjero, que se habrá presentar en 2013, con respecto a bienes y derechos de 2012, entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2013, se establece la presunción, que no admite prueba en contrario (salvo las previstas en la norma), de que se consideran ganancias patrimoniales no justificadas a la tenencia, declaración o adquisición de bienes que no se hubieran declarado en plazo en dicha informativa, imputándose en la base imponible del periodo más antiguo entre los no prescritos (siempre que hubiera estado en él en vigor esta norma).

Las ganancias patrimoniales no justificadas, se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización. La falta de presentación de la declaración informativa determinará la comisión de una infracción tributaria muy grave, que será sancionada con multa del 150% de la cuota diferencial que origine la regularización efectuada por este motivo.

Se excepciona dicha consideración cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes se corresponde con rentas declaradas o se corresponde con periodos en los que no era contribuyente por este impuesto.

Con efectos a partir del 31 de octubre de 2013.

Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas

(Ley 16/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. de 28 de diciembre de 2012)

Los premios de loterías y apuestas de la Sociedad Estatal de Loterías, Cruz Roja, ONCE, etc. y los equivalentes de las CCAA o de otros Estados de Espacio Económico Europeo que estaban exentos, se someten a este gravamen especial que se exigirá de forma independiente respecto de cada billete.

Están exentos de dicho gravamen los premios con importe íntegro igual o inferior a 2.500 euros, siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta sea de, al menos, 0,5 euros. Si es menor, la cuantía exenta se reduce de forma proporcional. La base imponible será el importe del premio que supere 2.500 euros. Si la titularidad del premio es compartida se prorratea el importe exento y la base entre los cotitulares.

La cuota íntegra del gravamen se halla con un tipo del 20%, minorándose en las retenciones o ingresos a cuenta que también son el 20% de la base imponible.

La obligación de declarar solo se establece para los perceptores de los premios no exentos y que no hayan sido retenidos. El devengo se produce en el momento en que se satisfaga o abone el premio.

Con efecto para sorteos realizados a partir de 1 de enero de 2013.

Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para 2012 y 2013

(Real Decreto-ley 20/2011. B.O.E. de 31 de diciembre de 2011)

(Ley 2/2012, de 29 de junio. B.O.E. de 30 de junio de 2012)

La escala complementaria aplicable a la base liquidable general va desde un 0,75%, para las rentas más bajas, hasta un 7% para las rentas más elevadas, añadiéndose un tramo más respecto a los que tiene la tarifa estatal normal. A continuación reproducimos esta tarifa complementaria.

Base Liquidable - Hasta euros	Incremento en cuota estatal - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

Al importe resultante de aplicar esta escala complementaria se le resta también el resultado de llevar los mínimos personales y familiares a la misma.

La tarifa agregada en las CCAA que en 2013 tengan una tarifa autonómica como la que aplicaron en 2010 por defecto, quedaría así

Base Liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,20	24,75%
17.707,20	4.382,53	15.300,00	30,00%
33.007,20	8.972,53	20.400,00	40,00%
53.407,20	17.132,53	66.593,00	47,00%
120.000,20	48.431,24	55.000,00	49,00%
175.000,20	75.381,24	125.000,04	51,00%
300.000,20	139.131,24	en adelante	52,00%

Esta tarifa será también la aplicable para el cálculo de las retenciones sobre rentas del trabajo.

La tarifa complementaria es de aplicación transitoria en 2012 y 2013.

Incremento del gravamen correspondiente a la base liquidable del ahorro para los ejercicios 2012 y 2013

(Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre. B.O.E. de 31 de diciembre de 2011)

(Ley 2/2012, de 29 de junio. B.O.E. de 30 de junio de 2012)

Base Liquidable - Hasta euros	Incremento en cuota estatal - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	en adelante	6

Así, los nuevos tipos de gravamen agregados de la base liquidable del ahorro quedan de la siguiente manera:

Base Liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	$11,50 + 9,50 = 21\%$
6.000,00	$14,50 + 10,50 = 25\%$
24.000,00	$16,50 + 10,50 = 27\%$

La tarifa complementaria del ahorro es de aplicación transitoria en 2012 y 2013.

Inversión en vivienda habitual y cantidades depositadas en una cuenta ahorro vivienda

Supresión de la deducción indefinidamente

(Ley 16/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. de 28 de diciembre de 2012).

A partir del ejercicio 2013 se suprime la deducción por adquisición de vivienda, deducción que, como es sabido, tenía un tramo estatal y otro autonómico, desapareciendo ambos. Para ello se suprimen los artículos 68 y 78 de la Ley el Impuesto.

Se regula un régimen transitorio para quienes hubieran adquirido vivienda o satisfecho cantidades para la construcción de la misma antes de 1 de enero de 2013.

Igualmente las cuentas ahorro-vivienda dejan de existir a partir del 1 de enero de 2013.

Compensación por deducción en adquisición de vivienda habitual

Para el año 2011

(Ley 2/2012, de 29 de junio. B.O.E. de 30 de junio de 2012)

Se vuelve a regular, en los mismos términos en que se aplicó en 2010, la compensación para los contribuyentes que adquirieron la vivienda habitual antes de 20 de enero de 2006 y les resultaba más beneficioso el incentivo previsto para esta inversión con la normativa anterior a la de la Ley 35/2006 vigente en la actualidad.

Para el año 2012

(Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. B.O.E. de 14 de julio de 2012)

(Ley 17/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. de 28 de diciembre de 2012)

Desaparece la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual para los ejercicios 2012 y sucesivos.

Retenciones y pagos fraccionados

(Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre. B.O.E. de 31 de diciembre de 2011)

(Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. B.O.E. de 14 de julio de 2012)

Para el cálculo de las retenciones a practicar a las rentas del trabajo se añade a la tarifa vigente en la actualidad la tarifa complementaria aplicable, según esta norma, a la base liquidable general.

El porcentaje de retención aplicable a los rendimientos del trabajo percibidos por la condición de administradores o miembros de consejos de administración pasó del 35 al 42% (desde 1 de enero de 2012).

El nuevo tipo de retención aplicable a los rendimientos del capital mobiliario, a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, a los arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, a los premios, al arrendamiento de negocios, muebles a los derechos de imagen, a los rendimientos de propiedad intelectual o industrial es, desde el 1 de enero de 2012, del 21%.

El porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de cursos, conferencias, coloquios, etc. pasó, desde el 1 de septiembre de 2012 y definitivamente, del 15 al 19%, pero, transitoriamente, desde el 1 de septiembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013 será el 21%.

El porcentaje de retención sobre rendimientos de actividades profesionales ha pasado, desde el 1 de septiembre pasado y definitivamente, del 15 al 19%, pero, transitoriamente, desde dicha fecha y hasta 31 de diciembre de 2013 será el 21%. Sin embargo, para determinadas actividades y para contribuyentes que inicien la actividad profesional, el tipo será del 9% (antes 7%).

2. Impuesto sobre Sociedades

Gastos no deducibles

(Ley 16/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. de 28 de diciembre de 2012)

Se establece que no será deducible el gasto por indemnizaciones, por extinción de la relación laboral o mercantil, que supere 1.000.000 de euros, o si es mayor del importe exento en el Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, esta modificación normativa no será aplicable a relaciones laborales o mercantiles extinguidas antes del 1 de enero de 2013.

Fondo de comercio

Por adquisición de participaciones en el extranjero “Financiero”

(Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto. B.O.E. de 20 de agosto de 2011)

Para los períodos impositivos iniciados dentro de 2011, 2012 y 2013, se modifica el límite máximo anual para considerar como gasto fiscalmente deducible el fondo de comercio financiero incorporado a las participaciones en los fondos propios de entidades no residentes. La actual veinteaava parte pasa a ser de la centésima parte de la diferencia proporcional entre el precio de adquisición de las participaciones y el patrimonio neto de la entidad participada.

Fondo de comercio por adquisición

(Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo. B.O.E. de 30 de marzo de 2012)

En consonancia con el apartado anterior, para los períodos impositivos iniciados durante 2012 y 2013 la deducción anual del 5%, que se aplica sobre el precio de adquisición del inmovilizado intangible correspondiente al fondo de comercio, se reduce al 1%. El nuevo porcentaje se aplica al fondo de comercio que aflora en las adquisiciones de negocios y al que surge en las operaciones de reestructuración empresarial.

Inmovilizado intangible

(Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. B.O.E. de 14 de julio de 2012)

La deducción del inmovilizado intangible de vida útil indefinida, para ejercicios iniciados en 2012 y 2013, se recorta del 10 al 2%, aplicándose ya en el cálculo del siguiente pago fraccionado.

Gastos financieros

Gastos fiscalmente no deducibles

(Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo. B.O.E. de 30 de marzo de 2012)

Por un lado no son deducibles los gastos financieros derivados de deudas con entidades que forman grupo mercantil, destinados a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones al capital o a fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones. Hasta ahora estos gastos no tenían limitación alguna en cuanto a su deducibilidad.

Con efectos a partir de ejercicios iniciados en 2012 y siguientes.

Limitación de la deducción de los gastos financieros

(Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo. B.O.E. de 30 de marzo de 2012)

(Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. B.O.E. de 14 de julio de 2012)

Se limita la deducción de gastos financieros, al 30% del beneficio operativo del grupo, sin que el límite opere hasta 1 millón de euros, en las empresas que formen o no parte de un grupo mercantil, pero se exceptiona de esta limitación a las compañías aseguradoras y a las entidades de crédito.

Los gastos que no hayan podido ser deducidos en un ejercicio podrán aplicarse en los periodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente. Permitir la deducción en ejercicios futuros, en la práctica, es una medida que se asimila a la compensación de bases imponibles negativas.

Si los gastos financieros netos del período no alcanzan el límite anterior, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros del período se adicionará al límite, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

Con efectos a partir de ejercicios iniciados en 2012 y siguientes.

Amortizaciones

Limitación de las amortizaciones fiscalmente deducibles

(Ley 16/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. de 28 de diciembre de 2012)

La deducibilidad fiscal de la amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias se limita al 70% del máximo permitido antes de esta norma, en función del método de amortización que se esté aplicando, para las empresas que no sean de reducida dimensión. Así por ejemplo, si una entidad amortiza un turismo al coeficiente máximo de tablas, que es el 16%, en 2013 y 2014 solo podrá amortizarlo con el límite anual del 11,2%.

La amortización contable no deducida fiscalmente en 2013 y 2014 por esta limitación, se podrá optar por deducirla: linealmente en un plazo de 10 años o a partir del primer periodo impositivo iniciado en 2015, durante la vida útil del elemento patrimonial.

Limitación con efectos exclusivamente para ejercicios iniciados en 2013 y 2014.

Presunción de obtención de rentas por bienes no contabilizados o no declarados

(Ley 7/2012, de 29 de octubre. B.O.E. de 30 de octubre de 2012)

En relación con la nueva declaración informativa, establecida para bienes y derechos situados en el extranjero, modelo 720, se establece la presunción, que no admite prueba en contrario (salvo las previstas en la norma), de que se consideran adquiridos con cargo a rentas no declaradas los bienes o derechos que no se hubieran declarado en plazo en dicha informativa, imputándose al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos (siempre que hubiera estado en él en vigor esta norma).

Se exceptiona dicha consideración cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes se corresponde con rentas declaradas o se corresponde con periodos en los que no era contribuyente por este impuesto.

Se establece una infracción especial (muy grave) por la aplicación de esta norma, con la consiguiente sanción que será de un 150% de la cuota diferencial que origine la regularización efectuada por este motivo.

Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores

Limitación del importe a compensar

(Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto. B.O.E. de 20 de agosto de 2011)

Se limita el importe a compensar por las bases imponibles negativas, para los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012 y 2013, a las empresas cuyo volumen de operaciones (en los 12 meses anteriores al inicio de esos ejercicios) sea superior a 6.010.121,04 €, y varía según la cifra de negocios de la entidad. En el siguiente cuadro recogemos los nuevos límites:

Cifra de negocios €	% de compensación
< 20.000.000,00	100 %
20.000.000,00 < 60.000.000,00	75 %
60.000.000,00	50 %

En resumen, estas entidades solo podrán deducir el 75 ó el 50% de su base positiva del ejercicio con la compensación tributando, en consecuencia, por el 25 ó 50%, respectivamente.

Ampliación del plazo para la compensación

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012 se amplía el plazo de compensación de las bases imponibles negativas para todas las empresas (cualquiera que sea su cifra de negocios) hasta los 18 años inmediatos y sucesivos, frente al actual de 15 años. El nuevo plazo será también de aplicación a las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensar al inicio del primer periodo impositivo que hubiera comenzado a partir de 1 de enero de 2012.

Nuevo límite del importe a compensar

(Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. B.O.E. de 14 de julio de 2012)

Se limita en mayor medida la compensación en 2012 y 2013 para entidades que en los 12 meses anteriores al inicio de los periodos impositivos superen 6.010.12,04 € de volumen de operaciones, aplicándose ya al pago fraccionado de octubre de 2012.

Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios (INCEN), en los anteriores 12 meses mencionados, llegue a 20 millones de euros podrán compensar, como máximo, el 50% del las BIN's (antes el 75%). Las entidades que en esos 12 meses el INCEN llegue a 60 millones de euros podrán compensar, como máximo, el 25% del las BIN's (antes el 50%)

Compensación de BIN's			
Importe neto de la cifra de negocios (€)	BIN's hasta 2010	BIN's en 2011	BIN's en 2012-2013
< 20.000.000	100,00%	100,00%	100,00%
20.000.000 INCN 0.000.000	100,00%	75,00%	50,00%
60.000.000	100,00%	50,00%	25,00%

Deducciones en la cuota

Reducción del límite conjunto

(Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo. B.O.E. de 30 de marzo de 2012)

Para los períodos impositivos iniciados durante 2012 y 2013 se reduce el límite conjunto que se aplica a las deducciones por incentivos en la cuota, pasando del 35% a un 25%. Recordamos que para aplicar el límite hay que restar previamente de la cuota íntegra las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

También se reduce el límite cuando la deducción de I+D supera el 10% de la cuota íntegra, pasando del 60 al 50%. Además, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios se computa a efectos del cálculo de este límite, lo que no sucedía hasta este momento.

Con efectos para ejercicios iniciados a partir de 2012 y 2013.

Ampliación del límite temporal para aplicar las deducciones

(Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo. B.O.E. de 30 de marzo de 2012)

Se amplía el plazo para aplicar las deducciones no practicadas por insuficiencia de cuota de 10 a 15 años. Para las deducciones correspondientes a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, y para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, dicho plazo pasa de 15 a 18 años.

Los nuevos plazos se aplicarán a las deducciones pendientes al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir del 1 de enero de 2012.

Retenciones

(Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre. B.O.E. de 31 de diciembre de 2011)

El nuevo tipo de retención con carácter general para 2012 y 2013 se eleva al 21%, anteriormente se encontraba en el 19%.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2012.

Pagos fraccionados

Elevación del importe a pagar

(Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto. B.O.E. de 20 de agosto de 2011)

(Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre. B.O.E. de 31 de diciembre de 2011)

Se eleva el porcentaje para calcular los pagos fraccionados, para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012 y 2013, a las empresas cuyo volumen de operaciones sea superior a 6.010.121,04 € y varía según la cifra de negocios de la entidad. Los pagos satisfechos antes del 20 de agosto de 2011 no se ven modificados. En el siguiente cuadro recogemos los nuevos porcentajes en función de la cifra de negocios cuando el tipo de gravamen es el general del 30 por 100:

Cifra de negocios €	%	
< 20.000.000,00	5/7 x tg	= 21%
20.000.000,00 < 60.000.000,00	8/10 x tg	= 24%
60.000.000,00	9/10 x tg	= 27%

tg = tipo de gravamen

Retención o ingresos a cuenta

Importe para premios de juego

(Ley 16/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. de 28 de diciembre de 2012)

Se establece un tipo de retención del 20% para los premios de loterías y apuestas sometidos al gravamen especial, que hemos visto en el apartado dedicado al Impuesto sobre la Renta, aplicable a la parte del premio sujeta y no exenta. A la vez se excluye de retención el importe exento de estos premios. No obstante, lo único que cambia a este respecto es la retención, ya que el premio en su integridad formará parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

3. Impuesto sobre el Patrimonio

Restablecimiento del Impuesto con carácter temporal

(Real Decreto-ley 12/2011, de 16 de septiembre. B.O.E. de 17 de septiembre de 2011) Se

exige de nuevo para los períodos 2011 y 2012.

Prórroga del Impuesto

(Ley 16/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. de 28 de diciembre de 2012)

Se prorroga en 2013 el restablecimiento del Impuesto que se había previsto, en un principio, solo para 2011 y 2012, como acabamos de citar. Esto supone que según lo legislado por las CCAA, en el año 2013 se exigirá en todas las Comunidades excepto en la de Madrid.

Exención vivienda habitual

(Real Decreto-ley 12/2011, de 16 de septiembre. B.O.E. de 17 de septiembre de 2011)

La exención del valor de la vivienda habitual del contribuyente, que hasta 2007 era de 150.253,03 euros, pasará a ser de 300.000 euros. Conviene recordar que este importe es para cada contribuyente, por lo que un matrimonio que posea una vivienda adquirida en ganancias no tributará por ella si su valor no excede de 600.000 euros.

Mínimo exento

(Real Decreto-ley 12/2011, de 16 de septiembre. B.O.E. de 17 de septiembre de 2011)

Se establece un mínimo exento de 700.000 euros (que reduce la base imponible para llegar a la liquidable) cuando antes ascendía a 108.182,18 euros. No obstante, cada Comunidad Autónoma, como hemos dicho, podrá fijar otro.

El mínimo exento se aplica, al contrario de lo que ocurría en 2007, también a los sujetos pasivos que tributan por obligación real.

Bonificación Ceuta y Melilla

(Real Decreto-ley 12/2011, de 16 de septiembre. B.O.E. de 17 de septiembre de 2011)

Vuelve a entrar en vigor la bonificación del 75% de la cuota correspondiente a bienes y derechos situados o que deban ejercitarse en Ceuta y Melilla.

Obligación de declarar

(Real Decreto-ley 12/2011, de 16 de septiembre. B.O.E. de 17 de septiembre de 2011)

Se restablece la obligación de declarar para sujetos pasivos con cuota a ingresar o, en todo caso, cuando el valor de los bienes y derechos sea mayor de 2.000.000 de euros (antes si esa cuantía superaba 601.012 euros).

Se recupera en este tributo la obligación de los sujetos pasivos no residentes de nombrar representante en relación con las obligaciones respecto al mismo cuando operen mediante establecimiento permanente o cuando, por la cuantía y características del patrimonio, lo requiera la Administración Tributaria. Además, se hace responsable solidario del ingreso de la deuda tributaria al depositario o gestor de los bienes de los no residentes en la parte correspondiente a los bienes o derechos que tenga depositados o que gestione.

4. Impuesto sobre el Valor Añadido

Tipo de gravamen

Para las entregas de viviendas

(Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto. B.O.E. de 20 de agosto de 2011)

A partir del día 20 de agosto, de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, se aplicó el tipo superreducido del 4 por 100 a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas dos plazas de garaje y anexos en ellos situados si se transmiten conjuntamente.

Prórroga del tipo reducida para las entregas de vivienda

(Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre. B.O.E. de 31 de diciembre de 2011)

El tipo de gravamen superreducido del 4% que se reguló para las adquisiciones de vivienda a partir del día 20 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 2011, se mantiene hasta el 31 de diciembre de 2012.

Incremento de los tipos

(Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. B.O.E. de 14 de julio de 2012)

Con carácter general el tipo reducido del 8% pasa a ser del 10% a partir de 1 de septiembre de este año y el tipo general pasa del 18 al 21% desde la misma fecha.

Desaparecen de las entregas de bienes sometidas al tipo del 4% los objetos que, por sus características, solo pueden utilizarse como material escolar, pasando, por lo tanto, a tributar al 21% en septiembre de 2012.

Como algunos bienes y servicios gravados a tipo reducido pasaron a gravarse al general, a partir del pasado 1 de septiembre, hemos resumido estos cambios en el siguiente cuadro:

<u>BIENES</u>	Artículo ley	Hasta 31/08/12	desde 1/09/12
Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas. No tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación	91.Uno.1.1º	8%	10%
Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto. Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior	91.Uno.1.2º	8%	10%
Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero y las bolsas de papel para la protección de las frutas antes de su recolección	91.Uno.1.3º	8%	10%
Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido	91.Uno.1.4º	8%	10%
Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas habitual e idóneamente en su obtención	91.Uno.1.5º	8%	10%
Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación. Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales. No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips	91.Uno.1.6º	8%	10%
Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente	91.Uno.1.7º	4%	10%

Las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención de flores y plantas vivas	91.Uno.1.8 ^o	8%	10%
Las flores y las plantas vivas de carácter ornamental		8%	21%
<u>SERVICIOS</u>			
Los transportes de viajeros y sus equipajes	91.Uno.2.1 ^o	8%	10%
Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario	91.Uno.2.2 ^o	8%	10%
Los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos		8%	21%
Las efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute o arrendamiento de bienes Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común	91.Uno.2.3 ^o	8%	10%
Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales		8%	21%
Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos	91.Uno.2.4 ^o	8%	10%
Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales Se comprenden en el párrafo anterior los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos Se incluyen también en este número los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas	91.Uno.2.5 ^o	8%	10%
La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción de las corridas de toros (las corridas ya estaban gravadas al tipo general), parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones		8%	21%
La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación y museos, galerías de arte y pinacotecas	91.Uno.2.6 ^o	8%	10%
Las manifestaciones culturales a las que se refiere el art.20.Uno.14º cuando no estén exentas, como visitas a museos, galerías de arte, monumentos, lugares históricos o parques naturales		8%	21%
Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulta aplicable a los mismos la		8%	21%

exención a que se refiere el art.Uno.13° de la ley			
Las prestaciones de servicios a que se refiere el número 8° del apartado uno del artículo 20 de esta ley cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto ni les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3° del apartado dos.2 de este artículo	91.Uno.2.7°	8%	10%
Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios		8%	21%
La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el art. 20 de esta ley		8%	21%
Los espectáculos deportivos de carácter aficionado	91.Uno.2.8°	8%	10%
Las exposiciones y ferias de carácter comercial	91.Uno.2.9°	8%	10%
Los servicios de peluquería, incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que faculte el epígrafe 972.1 de las tarifas del IAE		8%	21%
Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan ciertos requisitos	91.Uno.2.10°	8%	10%
El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital, quedando excluidos de este concepto la explotación de las infraestructuras de transmisión y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas necesarias a tal fin		8%	21%
Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente	91.Uno.2.11°	8%	10%
La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios	91.Uno.2.12°	8%	10%
Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados. Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización	91.Uno.3.1°	8%	10%
Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el número 1° anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones	91.Uno.3.2°	8%	10%
Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de Propietarios de las edificaciones o partes de las mismas a que se refiere el número 1° anterior y el contratista que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios de dichas edificaciones, siempre que dichas ejecuciones de obra se realicen en terrenos o locales que sean elementos comunes de dichas Comunidades y el número de plazas de garaje a adjudicar a cada uno de los propietarios no exceda de dos unidades	91.Uno.3.3°	8%	10%
Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas: 1° Por sus autores o derechohabientes. 2° Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el impuesto soportado por repercusión directa o		8%	21%

satisfecho en la adquisición o importación de un mismo bien			
Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1º y 2º del párrafo anterior			
Los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo			

Regímenes especiales

Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

(Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. B.O.E. de 14 de julio de 2012)

La compensación por las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas y forestales pasa del 10 al 12% y por las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras pasa del 8,5 al 10,5%.

Con efectos a partir de 1 de septiembre de 2012.

Recargo de equivalencia

(Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. B.O.E. de 14 de julio de 2012)

Con carácter general pasa del 4 al 5,2%. Para entregas de bienes gravados a tipo reducido pasa del 1 al 1,4%.

Hay que hacer notar que en los productos que por esta norma hayan salido del tipo reducido, para pasar al general, el recargo de equivalencia habrá subido del 1 al 5,2%, lo que ocurrirá con las flores y las plantas vivas de carácter ornamental.

Con efectos a partir de 1 de septiembre de 2012.

Nuevo supuesto de infracción

(Ley 7/2012, de 29 de octubre. B.O.E. de 30 de octubre de 2012)

Para la falta de presentación o presentación incorrecta de declaraciones relacionadas con las salidas o abandono de los regímenes de zonas francas, depósitos francos u otros depósitos. Aparejada a dicha infracción se regula la correspondiente sanción consistente en una multa del 10% de las cuotas de las operaciones no consignadas.

Con efectos a partir de 1 de noviembre de 2012.

5. Impuestos especiales

Devolución parcial del gasóleo

(Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre. B.O.E. de 31 de diciembre de 2011)

Se modifica el importe de referencia para calcular la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional, expresado en euros por cada 1.000 litros, pasando de 278 euros a 306 euros, para adaptar el mínimo de imposición aplicable en España a lo dispuesto en la Directiva. Esto supone en la práctica la eliminación de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Impuesto sobre las Labores de Tabaco

Tipo específico

(Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo. B.O.E. de 30 de marzo de 2012)

Se incrementa el tipo específico vinculado con el número de unidades que pasa del 12,7 a 19 €.

Tipo mínimo

(Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. B.O.E. de 14 de julio de 2012)

Se introduce un tipo mínimo para los cigarrillos y cigarrillos de 32€/1.000 u.

Respecto a los cigarrillos se incrementa la fiscalidad mínima fijando el tipo único de 119,1€/1.000 u. y se reduce el tipo impositivo proporcional para compensar el incremento de IVA. Para la picadura de liar se eleva el impuesto mínimo que se fija en 80€/kg.

Impuesto mínimo

(Ley 16/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. de 28 de diciembre de 2012)

Se incrementa el impuesto mínimo que recae sobre los cigarrillos para las cajetillas vendidas por debajo de 3,95 euros. Asimismo se aumenta más el mínimo para cajetillas vendidas por debajo de 3,77 euros / cajetilla.

Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

(Ley 2/2012, de 29 de junio. B.O.E. de 30 de junio de 2012)

El Epígrafe 1.2.1 “Gasolinas sin plomo de 97 I.O. o de octanaje superior” pasa a denominarse “Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior”.

(Ley 2/2012, de 29 de junio. B.O.E. de 30 de junio de 2012)

El Epígrafe 1.11 “Queroseno para uso general”: pasa de una cuota de 291,79 € a 306 € por 1.000 litros.

6. Tributos locales

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Incremento de los tipos de gravamen

(Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre. B.O.E. de 31 de diciembre de 2011)

Para los períodos impositivos iniciados en 2012 y 2013 los tipos de gravamen del Impuesto para los inmuebles calificados de naturaleza urbana, de uso no residencial y de uso residencial, quedan incrementados. Este incremento se produce plenamente para los que tengan uso no residencial y, en cuanto a los de uso residencial, solo opera respecto a la mitad de inmuebles con mayor valor catastral dentro de cada municipio y que tengan dicho uso.

El 10% para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5% en 2012 y al 0,6% en 2013.

El 6% para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos, como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2002 y 2004, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5%.

El 4% para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total

aprobada entre 2008 y 2011.

Los incrementos no serán de aplicación a los municipios cuyas ponencias de valores hayan sido aprobadas entre los años 2005 y 2007. Tampoco variará el impuesto para el periodo impositivo que se inicie en 2013 en aquellos municipios en los que se apruebe una ponencia de valores total en el año 2012.

En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 ó 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011.

El tipo máximo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al regulado en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Beneficios fiscales

(Ley 17/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. de 28 de diciembre de 2012)

Se prorrogan para el ejercicio 2013 los beneficios fiscales establecidos y regulados en el artículo 12 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia.

Hasta el 31 de diciembre de 2014 la determinación de la base liquidable del IBI se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que el Ayuntamiento comunique a dicho centro directivo que la indicada competencia será ejercida por él.

Inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico

(Ley 16/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. de 28 de diciembre de 2012)

Se excluye de la exención del Impuesto a estos inmuebles en los que se llevan a cabo explotaciones económicas diferentes a las explotaciones exentas que prevé la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

7. Otras medidas no estrictamente tributarias

Limitación de pagos en efectivo

Se prohíbe el pago en efectivo, con importe de 2.500 euros o más, de las operaciones en las que intervenga al menos un empresario o profesional. En el caso de pagadores no residentes el importe será de 15.000 euros.

Para el cálculo de las anteriores cuantías, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios.

En las operaciones que no pueden pagarse en efectivo, los intervinientes habrán de conservar los justificantes del pago durante 5 años, excepto de los realizados en entidades de crédito.

El incumplimiento de esta limitación lleva aparejado un régimen de infracciones y sanciones.

Así constituye infracción administrativa grave, que prescribe a los 5 años de haberla cometido, el incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo, siendo infractores tanto la persona que pague como la que reciba las cantidades en efectivo, y ambos responden de manera solidaria.

La sanción será de un 25% del importe pagado en efectivo si se superan los límites establecidos.

Se exime de responsabilidad a la persona que haya intervenido en la operación cuando, dentro de los 3

meses siguientes a la fecha de pago, denuncie ante la AEAT el incumplimiento de la limitación. Si la denuncia es simultánea por ambos intervinientes, ninguno queda exonerado.

Por último, el procedimiento sancionador se rige por la Ley 30/1992, siendo competente en todo el territorio nacional la AEAT para tramitarlo y resolverlo, pudiendo requerir datos a los contribuyentes para la dicha tramitación.

Modificación del Código penal en materia de fraude fiscal

Se modifica la configuración del delito fiscal de tal forma que la regularización deja de ser excusa absoluta para pasar a ser una circunstancia cuya concurrencia impide la existencia de ese delito.

Se prevé un tipo nuevo tipo agravado de delito fiscal, que se puede sancionar con una pena de prisión de 2 a 6 años (en general es de 1 a 5 años), lo cual conlleva que la prescripción, en este caso, pase a ser de 10 años en lugar de 5. Para que se aprecie este delito debe haberse cometido en concurrencia con alguna de las siguientes circunstancias: la cuota defraudada exceda de 600.000 euros, se haya defraudado en el seno de una organización o grupo criminal o que se hayan utilizado personas físicas, jurídicas o entes interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales para ocultar o dificultar la determinación del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio de aquellos.

Por último, cabe destacar que se permite que la Administración tributaria continúe con el procedimiento de cobro de la deuda tributaria aunque el contribuyente esté inmerso en un procedimiento penal.

Reseña normativa

Ley 39/2010, de 22 de diciembre de 2010. B.O.E. 23 de diciembre de 2010

Ley 2/2011, de 4 de marzo de 2011. B.O.E. de 4 de marzo de 2011

Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril de 2011. B.O.E. de 6 de mayo de 2011

Real Decreto-ley 8/2011 de 1 de julio. B.O.E. de 1 de julio de 2011

Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto. B.O.E. de 20 de agosto de 2011

Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011. B.O.E. de 11 de octubre de 2011

Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre de 2011. B.O.E. de 31 de diciembre de 2011

Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero de 2012. B.O.E. de 11 de febrero de 2012.

Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo de 2012. B.O.E. de 10 de marzo de 2012

Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo de 2012. B.O.E. de 30 de marzo de 2012

Informe de la Dirección General de Tributos, de 10 de mayo de 2012

Real Decreto-ley 18/2012 de 11 de mayo de 2012. B.O.E. de 12 de mayo de 2012

Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio de 2012. B.O.E. de 14 de julio de 2012

Resolución de 16 de julio de 2012. B.O.E. de 17 de julio de 2012

Resolución de 2 de agosto de 2012. B.O.E. 6 de agosto de 2012

Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre. B.O.E. de 8 de septiembre de 2012

Ley 7/2012, de 29 de octubre. B.O.E. de 30 de octubre de 2012

Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. B.O.E. 1 de diciembre de 2012

Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. 28 de diciembre de 2012

Ley 15/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. de 28 de diciembre de 2012

Ley 16/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. 28 de diciembre de 2012

Ley 17/2012, de 27 de diciembre. B.O.E. 28 de diciembre de 2012

Real Decreto 1715/2012, de 28 de diciembre. B.O.E. 29 de diciembre de 2012